

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Radicación 76001-40-03-015-2018-00039-00

Una vez examinado el plenario, se observa que los demandados y el llamado en garantía se encuentran debidamente notificados de la acción, quienes oportunamente contestan la acción, proponen excepciones de mérito y objetan el juramento estimatorio. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de demandado y llamado en garantía.

SEGUNDO.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, del auto admisorio No. 491 del 23 de febrero de 2018, dictado dentro del anterior asunto y a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 206 del C.G.P., de la objeción del juramento estimatorio aportado por los demandados, aportando o solicitando las pruebas pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

QUINTO.- Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c804995e179124328b2d15d83c0d68b9a2cbbd6e5f5bd2e9e48f253ccb5c83**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

RADICACION 760014003015-2018-01164-00

Estando el presente proceso pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, y revisado nuevamente en su integridad el plenario, encuentra el despacho que en proveído del 7 de octubre de 2022, se había decretado la práctica de la prueba de interrogatorio de parte requerida por la parte pasiva, siendo la única prueba por practicar diferente a las documentales aportadas al proceso.

Dado lo anterior, sea oportuno significar, que es pacífica la jurisprudencia en determinar que “todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, **los cuales deben ser materia de estudio por el juez concedor del proceso**, previo al decreto, **práctica e incorporación en el expediente**; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) *que tenga relevancia con el asunto debatido*, y iii) **que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios**, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.

En esa medida, tenemos que de la detallada revisión efectuada al asunto que nos ocupa, se logra establecer, que, en sentir de esta operadora de justicia, no es necesario recabar probanzas adicionales a las documentales aportadas al proceso, habida cuenta que estas se muestran suficientes para dilucidar el problema jurídico que ocupa la atención de esta judicatura, en otras palabras, con el material probatorio aducido se logra resolver o desatar el fondo del asunto sin la necesidad del decreto o práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo anterior, es dable expresar que en este asunto no resulta procedente practicar la prueba requerida por la parte demandante relativa al interrogatorio de parte de la ejecutante, habida cuenta que cualquier hecho que con esta se pretenda probar, es diáfano que se encontraría plenamente demostrado con los otros medios probatorios allegados a los infolios, de ahí que el despacho ordenara abstenerse de la practica de dicha prueba, dejando sin efecto incluso su decreto.

Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá igualmente de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el decreto de la prueba de interrogatorio de parte de la demandante señora PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA, requerido por el extremo pasivo de la acción y como consecuencia lógica **ABSTENERSE** de practicar el medio

suasorio en mención. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem y procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

TERCERO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33cd24d898733149077fdd90352e161b950e7a409fe2c2824ed81c63f2711ce**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Radicación 76001-40-03-015-2019-00203-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del extremo activo, aporta la notificación electrónica del extremo pasivo, con la finalidad de continuar con el trámite procesal; sin embargo, esta judicatura a través de providencia interlocutoria No. 2778 del 12 de diciembre de 2022, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se glosará sin consideración alguna el memorial precedente, y en consecuencia, el memorialista debe estar a lo resuelto por este despacho en la providencia 2778 del 12 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR a los autos sin consideración alguna el memorial aportado por el actor, conforme lo anotado

SEGUNDO.- ESTARSE el memorialista a lo resuelto por el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 2778 del 12 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375d53902a272cd0a9d2a09fdf6c663c3bda7a1d24bb127e1eb036b062ccb64**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Radicación 76001-40-03-015-2019-00238-00

Teniendo en cuenta el auto adiado el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado suspende el proceso de sucesión intestada, con la finalidad que los herederos adelanten el trámite notarial de sucesión de los causantes, se observa que ha transcurrido un término mas que prudencial sin que hasta la fecha por parte del Juzgado se tenga noticia de la efectiva realización del tramite en mención, por lo que, se procederá requerir a los interesados para que se sirvan informar lo respectivo, y aporten la escritura pública que lo acredite. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que informen si adelantaron el trámite notarial de sucesión de los causantes, y aporten la escritura pública que lo acredite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014b6bff8cff8ad9b3ad9ca39d991501e0f342733155fd518c67eb9ad3864f9**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Radicación 76001-40-03-015-2021-00099-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación dcarolinaospinac@gmail.com, corresponden a la utilizada por la ejecutada -, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30832ce4bbece73ccf05faaea5b1b000436b818ce6ef32ad86379dd4292eefd0**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Radicación 76001-40-03-015-2021-00263-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – notificar a la demandada ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304f2d7cf6d2d0742c30ca50e95d156b2f956c0b20678e142fe7a1a3e7e8eff**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Radicación 76001-40-03-015-2021-00415-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – acreditar la notificación del demandado, -, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efc478fbc87d4e389ceb0452d2dcdcc1ee258e8d841f1236d4ad5e1edc7bc5**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Radicación 76001-40-03-015-2021-00611-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – aportar el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del bien que soporta la garantía -, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fd173b94bd2e4849c3b954b54bd064f1feb57a5f02ea2c5f8ec057e95d51b**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Radicación 76001-40-03-015-2021-00843-00

Como quiera que la anterior reforma de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA**, fue presentada en debida toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 93 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda ejecutiva presentada.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero relaciono el siguiente cuadro contenidas en el pagare No. 05701016004107097:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES CTES	SEGUROS CAUSADOS
29-07-2020	\$91.139,49		
29-08-2020	\$91.139,49		
29-09-2020	\$91.139,49	\$912.728,07	\$ 51.509,00
29-10-2020	\$92.004,29	\$689.995,61	\$ 51.495,00
29-11-2020	\$92.887,30	\$689.122,61	\$ 51.628,00
29-12-2020	\$93.758,59	\$688.241,30	\$ 51.612,00
TOTAL	\$552.058,65	\$2.980.087,59	\$206.244,00

2.- Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

3.- Por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES CTES	SEGUROS CAUSADOS
29-01-2021	\$94.648,24	\$687.351,65	\$51.584,00
28-02-2021	\$95.546,34	\$686.453,56	\$51.717,00
29-03-2021	\$96.452,95	\$685.546,94	\$56.256,00
29-04-2021	\$97.368,17	\$684.631,72	\$56.243,00
29-05-2021	\$97.292,08	\$683.707,83	\$56.376,00
29-06-2021	\$98.215,26	\$682.784,63	\$56.578,00
29-07-2021	\$81.766,88	\$777.233,03	\$56.808,00
29-08-2021	\$82.651,28	\$776.348,60	\$57.039,00
TOTAL	\$743.941,205	\$5.664.057,96	\$442.601,00

4.- Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

5.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día

siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

6.- Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente

7.- Por la suma de \$71.101.190,02, por concepto de saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto \$71.101.190,02 a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

9.- Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso

10.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-990758** de propiedad del demandado **RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA CC. 7.321.289**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el **Despacho resolverá sobre su secuestro**.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder, para actuar a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por reunir los requisitos contemplados en el del art. 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la C.C. 80.053.660 y T.P. 195.951 del C.S.J. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae444efcb7b9587aee34d34890e111cd24f96dc8e6d5e37c471bae91666116**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1194

RADICACION:2021-00917-00

Revisado el proceso conforme a los requerimientos de la parte actora, encuentra el despacho que a la fecha no ha sido retirado para su diligenciamiento los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quienes deben emitir contestaciones necesarias para continuar con el normal desarrollo del proceso, por lo cual, se requerirá a la parte actora, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva retirar los oficios en mención para su respectiva radicación y trámite ante las entidades mencionadas. Una vez, transcurra el término legal y la curadora ad-litem designada conteste la demanda, se continuará con el trámite procesal pertinente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva retirar los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo anotado.

SEGUNDO- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento de dichos oficios mediante el cual se comunicaba a las entidades del Estado la existencia del proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado el proceso por desistimiento tácito. TÉNGASE el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d449a7ec020fedea7ea0cbad3f1f4aed0f2741d1f58990eb328f92ff74faa44**

Documento generado en 26/05/2023 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Radicación 76001-40-03-015-2022-00084-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GERMAN ALFREDO MORA RODAS contra CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, notificada por conducta concluyente¹, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene GERMAN ALFREDO MORA RODAS como acreedor y por pasiva, la parte demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " ... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ... ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

¹ Auto interlocutorio 2906 DE DICIEMBRE 16 DE 2022

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ, firmado por la parte demandada, con fecha de vencimiento Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 387 de 01 de marzo de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificada por conducta concluyente, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2º del artículo 440 del CGP, concordante con el artículo 444 ibidem: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle).

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 387 de 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46d8b39bd9f9547089ad46c9ebbc3bdb131f65f5af057be7ed78ae788d049d**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: mayo 25 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.500.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.500.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Radicación 76001-40-03-015-2022-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P . Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b87dedeb6c557d3affb2950ce718b0e3d14b51ce5b9dd2733719140dac99c8**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Radicación 76001-40-03-015-2022-00237-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, contra **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN**, notificado conforme a la Ley 2213 de 2022. el día 18 de junio de 2022, al correo electrónico oscareduardo26@hotmail.com haciéndose efectiva el 23 de junio de 2022 y **CATALINA TORRES BARACALDO** notificada por aviso el día 17 de febrero de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

En el presente caso se libró orden de pago con base en la escritura pública No. 824 del 17 de marzo de 2010 de la Notaría 07 del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrículas Inmobiliarias números 370-805895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, sobre el inmueble ubicado en la calle 52 NORTE No: SN-94, apartamento 201, torre 7 de la unidad residencial Torres de la 52 Norte, Cali (V), con la cual se constituyó hipoteca y la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 877 del 16 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, sin contestar la demanda ni formular excepciones. Aunado a lo anterior, en el presente asunto se encuentra embargado el bien inmueble.

Conforme con lo anterior, se cumple con lo indicado por el numeral 3º del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN** y **CATALINA TORRES BARACALDO** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 877 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$850.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b708731f38914ecb771000dbef11d0de8e8cd16b8be65a7387030e23c39ee**

Documento generado en 26/05/2023 12:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: Mayo 25 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$850.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	\$24.600
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$874.600

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Radicación 76001-40-03-015-2022-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31caf3dcb1210e4dc76e9d97a4bc03c79aa4f750948cfc0088a7b9f2092027c5**

Documento generado en 26/05/2023 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Radicación 76001-40-03-015- 2022-00711 -00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora y en virtud del I numeral 6, parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la COOSALUD EPS S.A. con el fin de que suministren:

- 1) los datos de notificación (física y electrónica) de la señora ELIANA MARÍA VALENCIA MONTERO C.C 1130603243.
- 2) los datos de la entidad pagadora de la afiliación al sistema de salud de la señora ELIANA MARÍA VALENCIA MONTERO. C.C. 1130603243

SEGUNDO. Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que suministren los datos de notificación (física y electrónica) del señor NESTOR ALVEIRO GÓMEZ GRUESO C.C. 16512706.

TERCERO. Requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que suministren los datos de notificación (física y electrónica) del señor NESTOR ALVEIRO GÓMEZ GRUESO C.C. 16512706

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

CUARTO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd4c64bf0adcdb8bb73b27bc5a7fec78802c974532a644e6c8f338df98f444**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

RADICACIÓN 2022-736

AUTO INTERLOCUTORIO No.1219

Atendiendo a la revisión realizada al mandamiento de pago se tiene que por error se indicó **“SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas REU-081 perteneciente al demandado FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA, identificado con CC No. 12.207.920. Librar comunicación a la Secretaria de Movilidad y Transito de Santiago de Cali”** cuando lo correcto es dirigir la comunicación a la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el art. 285 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia que antecede en el sentido de dejar sin efecto **“Librar comunicación a la Secretaria de Movilidad y Transito de Santiago de Cali”** y en su defecto se debe leer:

“SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas REU-081 perteneciente al demandado FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA, identificado con CC No. 12.207.920. Librar comunicación a la Secretaria de Movilidad y Transito de la ciudad de Bogotá D.C.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con el mandamiento de pago conforme al artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b33d565cc92e84cfa38a3ada482b03fcf191ad144ffe4b1b7f102026589899**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Radicación 76001-40-03-015-2023-00217-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico, se tiene que: **i)** no se ha iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; **iii)** se encuentra coadyuvado por la parte ejecutada, por lo que, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BANCO FINANDINA S.A., en contra de MARÍA DEL PILAR BLANCO GARCÍA, , por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar a BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALLABELLA.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a804f294a20fa812a5ebbd5bf69a3253e8d5090daad0a4573f4dd10053f31e**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Radicación 76001-40-03-015-2023-00246-00

Por auto de fecha 26 de abril de 2023 y notificado en estados electrónicos el día 3 de mayo de 2023, se rechazó por competencia la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en contra de CLARA INES MINA CONDUMI, ordenando su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-

El día 5 de mayo de 2023 a las 15:43 p.m., la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 26 de abril de 2023.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, que rechaza la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno. En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, que rechaza por competencia la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente al JUEZ 3º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e5c0c69f3387391824937d3e81e9d1463ba8f5ca8da2248477aa2f3f69d1a**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Radicación 76001-40-03-015-2023-00281-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A con Nit 900.977.629-1 contra **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 7710109.

SEGUNDO.- ORDENESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KQK593** de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S.A o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45529e16cfd64ed2cb60947ed6842a2794edd4918e33e73a6150fca59064d0d**

Documento generado en 19/05/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Radicación 76001-40-03-015-2023-00302-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. **890.903.938-8** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **NUBIA MARIA PALAU SOTO**, identificada con la cédula 31.244.686, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCAMIA (teniendo en cuenta la proporción inembargable). **Limitar el embargo a \$63.000.000.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada **NUBIA MARIA PALAU SOTO**, identificada con la cédula 31.244.686 en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-96754.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

SEGUNDO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fca3861a4d34389bef53d8d5f18460dc6e79e2b4ef0de0f521dad955ab664**

Documento generado en 19/05/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Radicación 76001-40-03-015-2023-00302-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NUBIA MARIA PALAU SOTO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NUBIA MARIA PALAU SOTO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020

- a) Por la suma **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.791.286) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **21 DE MARZO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 7500088787

- a) Por la suma **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.995.553) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **29 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4513070175091466

- a) Por la suma **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.674.145) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1018461980 con T.P. 281727 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5672090cee96df98377ba0f836a153f80e63af8583112effa25710164634b22**

Documento generado en 19/05/2023 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1218

RADICACION: 2023-00303-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó en debida forma, deberá el Despacho proceder a ordenar su rechazo, toda vez que a pesar de dar cumplimiento al aportar el impuesto de rodamiento de cada uno de los vehículos que se encuentran dentro del inventario de bienes, no logro dar cumplimiento al inventario de de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial— art. 489 #5 del C.G. del P.

Con todo lo anterior, no se evidencia que se hubiere subsanado la falencia contenida en el auto inadmisorio notificado por estado el 16de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por la señora **ALEYDA IQUIRA MEDINA**, en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, a través de apoderada judicial, del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, por lo expuesto en la parte motiva, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a362d5b0e23040f6d8f1b81b4592d90305ed9233081cf28a42f23a2222c00c5**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>